



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicación : 41298-31-84-001-2017-00168-01
Demandante : CARLOS EDUARDO RAMÍREZ URIBE
Demandado : MARCELA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Procedencia : Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderado por la parte demandada, en el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, respecto del auto que resolvió desfavorablemente una solicitud de medidas cautelares.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, con la decisión de obediencia a lo resuelto por el superior, emitida el 31 de agosto de 2021, la convocada MARCELA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ presentó el 05 de octubre de 2022 solicitud para que se: *“adopte la medida de embargo e inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del único bien inventariado como de la sociedad patrimonial debidamente liquidada”*, justificando su necesidad en decisiones judiciales que involucran al demandante y con arreglo en el numeral 2 del artículo 598 del C.G.P.

3.- AUTO RECURRIDO EN APELACIÓN

El despacho judicial de primera instancia denegó la solicitud de medida cautelar, señalando que la petición elevada resulta improcedente ante la ejecutoria material del fallo que establece la conclusión del asunto, siendo lo solicitado ajeno a la naturaleza de las medidas contempladas en el artículo 598 del C.G.P., precisando que las medidas cautelares decretadas en proceso de familia ceden ante los embargos ordenados en los procesos ejecutivos.

4.- RECURSO DE APELACIÓN¹

Repara la parte demandada la decisión que desestimó su solicitud de medida cautelar, reseñando que para preservar el activo social que fue objeto de liquidación debió instaurar un proceso de simulación, el cual cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón y resultó favorable a sus pretensiones.

Señaló como maniobras para frustrar la distribución de bienes, que el demandante intentó hacer reconocer como pasivo en la liquidación, una obligación contraída con los demandados en el referido proceso de simulación, que se exigía ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, de otro lado, que la sentencia de esta causa fue apelada, para propiciar el registro de la medida cautelar de embargo decretada en aquel juicio ejecutivo, por lo cual, en tales circunstancias estima procedente decretar una medida cautelar innominada con el fin de revertir las maniobras judiciales de su contraparte, dirigidas a desvanecer el patrimonio liquidado en este asunto, invitando a esta instancia para emitir una complementación de la sentencia.

¹ Carpeta primera instancia, archivo PDF 068, expediente digitalizado.

5.- CONSIDERACIONES

El auto recurrido tiene el carácter de apelable, a tono con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., como quiera que resuelve sobre una medida cautelar.

5.1.- Preliminarmente habrá que rehusar la solicitud de complementación de la sentencia de primera instancia, por resultar abiertamente improcedente, al no ser aquella providencia la que ocupa este nuevo pronunciamiento de segunda instancia y se trata de una decisión ejecutoriada y por ende no es susceptible de agregar ordenamiento alguno conforme lo limita el artículo 287 del C.G.P.

5.2.- La medida cautelar es un dispositivo jurídico procesal instaurado para preservar determinadas situaciones fácticas o jurídicas en el transcurso de una causa judicial, con miras a garantizar la materialización de lo pretendido en un proceso, o para publicitar a terceros sobre los posibles efectos del asunto en curso, por ello, tienen como elemento característico, que su solicitante se encuentre expectante de una sentencia judicial o pendiente de exigir su cumplimiento, cuando en ella se: *“condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer”*, como lo define el artículo 306 del C.G.P.

Así mismo, el legislador le atribuyó igual propósito a la medida cautelar que la doctrina ha llamado innominada, conforme lo contempla el literal c) del artículo 590 del C.G.P., pues proceden para: *“la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

La inconformidad objeto de alzada parte de la necesidad de materializar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición con la cual finalizó el presente proceso liquidatorio, aduciendo que se requiere de la intervención de la

autoridad judicial para lograr la inscripción correspondiente en la matrícula inmobiliaria del único activo social, lo cual resulta atípico y contrario a derecho.

En primer lugar, emerge claro que el presente asunto concluyó con el auto de obediencia al superior, respecto al recurso de apelación promovido contra el fallo aprobatorio del trabajo de partición, en tanto no existe condena en costas y el activo líquido no requirió en la sentencia un ordenamiento especial que comportara una obligación exigible ejecutivamente al tenor del artículo 305 del C.G.P., de suerte que, finalizado el proceso judicial, toda actuación posterior comporta la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., al reanudar un proceso legalmente concluido.

En segundo lugar, es de resaltar que la situación presentada como fundamento para reclamar al juzgado de conocimiento una actuación adicional en un proceso concluido, devino por no haber implementado las herramientas procesales que prevé el ordenamiento jurídico precisamente para evitar el obstáculo en el registro que trae a este reclamo extemporáneo, pues en oportunidad debió solicitar las cautelas descritas en el artículo 598 del C.G.P., en donde, en particular, el inciso 2 de la regla 2, autoriza al juez de familia en los juicios de nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, que desembocan en procedimientos liquidatarios, para informar al registrador que en vista de la sentencia, los bienes cautelados ya no ceden ante embargos ejecutivos, salvo los que se funden en garantías hipotecarias.

La citada norma incluye igualmente en su numeral 3, reglas efectivas para evitar la situación que adolece al extremo apelante, a saber:

“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."

Como se advierte, en realidad existe un claro diseño legal dispuesto para prevenir que las distintas acciones judiciales se contrapongan sin consideración a la prelación de créditos o de derechos, no obstante, corresponde a las partes como directamente informados de las problemáticas que gravitan en torno a su contexto fáctico, en oportunidad, solicitar al juez la adopción de medidas para garantizar, como en el presente caso, la materialización de la definición judicial obtenida.

Conforme lo expuesto, la decisión apelada corresponde ser confirmada en esta instancia, al encontrarse que, en efecto, la finalización de un proceso judicial hace inviable disponer cautelas, pues se itera, su propósito estriba exclusivamente en asegurar los efectos del juicio, en donde, al no generarse las previsiones concernientes durante su trámite, se produce el efecto que el legislador busca prevenir, esto es, que la decisión judicial se torne inerte para la definición de los conflictos o que derive en nuevas controversias.

5.3.- En la presente instancia no se fulminará condena en costas, al no advertirse causadas, conforme lo prevé el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada, proferido el 12 de octubre de 2022.

2.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión y se efectúen las desanotaciones estadísticas correspondientes.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea374847b024d354b1368961c15b10b54eddecc787e0270767009c5b9a578be
Documento generado en 02/02/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>